

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No. 3 - 33- telefax. (6) 8608646 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00115

Auto Interlocutorio No. 047

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente proceso **Verbal Especial de Titulación** promovido mediante apoderada judicial por la señora **CLARA MERCEDES ARBELÁEZ HOYOS** contra **CARLOS IGNACIO HOYOS VILLEGAS, PEDRO FELIPE HOYOS VILLEGAS, INÉS ELVIRA HOYOS AYALA, LINA MARÍA HOYOS TABOADA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDUARDO ANTONIO HOYOS VILLEGAS y PERSONAS INDETERMINADAS**, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte actora contra el auto de fecha enero 19 de 2022, por medio del cual el despacho rechazó la demanda por no haberse subsanado la misma en debida forma.

II. ANTECEDENTES

- A. La demanda fue presentada el día 26 de octubre de 2021¹ y en aplicación del artículo 12 de la ley 1561 de 2012, se dispuso oficiar a las diferentes entidades allí señaladas, como requisito previo a la calificación de la demanda.
- B. Transcurrido el término indicado en la anterior norma para que las entidades dieran respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, se dispuso realizarla calificación de la demanda, en razón de ello, mediante auto del 14 de diciembre del año inmediatamente anterior, se dispuso inadmitir la misma indicándose los siguientes yerros:

“1. Deberá aportarse un certificado de tradición especial, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

¹ Ver acta de reparto obrante en el expediente digital.

En este punto es indicado precisar, que del certificado de tradición allegado no es posible identificar las personas naturales o jurídicas que ostentan derechos reales objeto de registro.

Además es importante mencionar, que si bien en la demanda se indica que se demanda a las personas que aparecen registradas en la anotación No. 003 del certificado anexo, no está totalmente claro, ni de esta anotación, ni del certificado en sí, qué personas ostentan derechos reales sobre el inmueble.

De una manera más precisa, si bien en la anotación No. 003 existen registradas personas que ostentan derechos reales, al parecer, según se aprecia del documento no son las únicas, así pues, existe la anotación No. 001, también se sustrae que puede existir derechos reales sobre otras personas.

Es así que, además de ser requisito de la demanda, advertida tal situación, es necesario el certificado especial expedido por la oficina de registro correspondiente, documento que no equivale al certificado de tradición aportado, puesto que si bien ambos son expedidos por la misma entidad, contienen información y están en un formato diferente.

2. La demanda está dirigida contra las personas que aparecen registradas en la anotación No. 003 del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 103-7208, no obstante, es necesario que en la demanda se precise de manera concreta contra quien está dirigida la demanda. En igual sentido, debe estar el poder.

Ahora bien, revisada la anotación No. 003, dentro de las personas que aparecen allí, se encuentra el nombre de la señora Clarita Hoyos de Arbeláez, y estudiado los anexos, más concretamente el anexo determinado como "Paz y Salvo y Valorización", donde la secretaría de hacienda de la Alcaldía de San José, Caldas, certifica que los propietarios, entre ellos "la causante" Clarita Hoyos de Arbeláez, lo que indica que una de las demandadas ya está fallecida.

A fin de corroborar esta situación, se consultó la página del Fosyga, en la que se evidenció la notación "cotizante fallecido", igual situación, se verifica en relación del señor Eduardo Antonio Hoyos Villegas.

Sobre este punto es importante mencionar que las personas fallecidas no pueden ser demandadas pues, por razones meramente obvias, los muertos no tienen capacidad para ser parte (art. 53 C.G.P).

En este caso, deberá dirigir la demanda contra las personas enlistadas en el artículo 87 del CGP respecto del demandado fallecido, atendiendo las diferentes hipótesis enlistadas en el citado canon procedimental.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora adelantar las gestiones pertinentes tendientes a determinar si se ha iniciado o no el correspondiente proceso de sucesión y, dependiendo la hipótesis, dirigir la demanda según corresponda contra las personas a que hace referencia el canon procedimental que se menciona, debiendo igualmente, de ser el caso, acompañar los anexos que se deriven de dar aplicación a lo indicado en el presente numeral.

De conformidad con lo expuesto, la parte actora deberá realizar las correcciones y aclaraciones indicadas, presentando un nuevo escrito de demanda que sea comprensivo de éstas, es decir, integrando la demanda las correcciones y aclaraciones en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquella..."

C. La apoderada de la parte actora dentro del término procesal oportuno, allegó escrito de subsanación, no obstante, mediante auto del 19 de enero del presente año, el despacho rechazó la demanda tras considerar que la misma no había sido subsanada en debida forma. En sustento de dicha decisión se adujo lo siguiente:

"Frente a las causales indicadas, se tiene que la parte demandante dio cumplimiento parcial a lo requerido por el Juzgado.

Es así que se evidencia que se aportó el certificado de tradición especial en el que se indica con claridad las personas que ostentan derechos reales sobre el inmueble objeto de titulación.

De igual forma, en la demanda se indica que la misma está dirigida con estas personas, no obstante, el poder no fue corregido o adicionado en este sentido.

Sumado a lo anterior, en el auto inadmisorio, se le indicó que en caso de haber algún o algunos demandados fallecidos, debía dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 87 del C.G.P., "debiendo igualmente, de ser el caso, acompañar los anexos que se deriven de dar aplicación a lo indicado en el presente numeral."

Al efecto la parte actora indicó que los señores Eduardo Antonio Hoyos Villegas y Clarita Hoyos de Arbeláez, se encuentran fallecidos, aportando pantallazos de la página de la Registraduría en los que se visualizan que los documentos de identidad de los mencionados, se encuentran cancelados por muerte, no obstante, no se allegaron los registros civiles de defunción correspondientes.

En relación con el señor Eduardo Antonio Hoyos Villegas, la parte demandante indicó dirigir la demanda contra los "herederos determinados e indeterminados" y respecto de la señora Clarita Hoyos de Arbeláez, adujo dirigir la demanda contra los herederos determinados los señores Juan Carlos Arbeláez Hoyos, María de los Ángeles Arbeláez Hoyos, Inés de la Cruz Arbeláez Hoyos y Jorge Eduardo Arbeláez Hoyos y los demás que se crean con derechos.

Pues bien, el artículo 87 del Código General del Proceso, regla lo pertinente cuando se pretende demandar en proceso declarativo o ejecutivo a herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, y al efecto establece:

"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los

demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad"

Analizada la anterior norma, y en concordancia con lo indicado en el escrito de subsanación, se puede claramente evidenciar, que no se dio cabal cumplimiento a lo reglado allí.

En primer lugar, cuando se dice que se demandan a herederos determinados del señor Eduardo Antonio Hoyos Villegas, es carga de la parte, indicar de manera concreta quienes son estos herederos determinados, aportando además los documentos idóneos que prueben el parentesco. Tampoco respecto del mentado causante se dio cabal cumplimiento al canon procedimental mencionado, pues no se adelantaron las pesquisas correspondientes de cara a determinar si respecto del causante existía o no proceso de sucesión en curso para, por esa vía, determinar cuales de las personas mencionadas en el citado 87 debían ser convocadas por pasiva a la presente litis.

En segundo lugar, y en relación con los demandados que son llamados en calidad de herederos de la señora Clarita Hoyos de Arbeláez, debió la parte demandante, allegar el auto de reconocimiento de esa calidad, y en este caso, auto emitido por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, donde según se manifiesta se tramita el respectivo proceso de sucesión, o en su defecto el registro civil de nacimiento de estos herederos determinados.

Con lo anteriormente expuesto, es claro que no se subsanó la demanda en los términos indicados por el despacho, en consecuencia, se rechazará la demanda incoada y se ordenará su archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sumado a lo anterior, y en atención a que con el escrito que se pretendió subsanar la demanda, se incluyeron nuevas personas contra las cuales también está dirigida la demanda, en cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 del 2020, la parte demandante debió indicar como obtuvo los correos electrónicos de estas personas, así mismo indicar si los conoce los números de identificación."

- D. En tiempo oportuno la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia acabada de referir.
- E. Del recuso horizontal interpuesto no se corrió traslado a la contraparte en razón de no haberse trabado la relación jurídico procesal.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

En relación con la causal primera de inadmisión indica la parte recurrente que no hará mayores disquisiciones sobre el particular como quiera que la demanda fue debidamente subsanada en ese aspecto; ya en lo que hace relación a la causal segunda de inadmisión, sostiene la mandataria judicial de la parte actora que en el escrito de subsanación se había señalado que los señores Clarita Hoyos de Arbeláez y Eduardo Antonio Hoyos Villegas se encontraban fallecidos, *“lo que resultaba en el ajuste del texto de la demanda en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso.”*

Acto seguido dicha mandataria hace alusión a los argumentos de que echó mano el juzgado para no tener por subsanados los requerimientos efectuados frente al señor Eduardo Antonio Hoyos Villegas (q.e.p.d.), para con base en ello sostener que *“se advierte que la misma es errada por cuanto en la subsanación se indica que no se conoce si hay o no herederos determinados, ni si hay o hubo un proceso de sucesión en lo que concierne al predio objeto del proceso, en efecto se señala textualmente que la demanda se dirige, entre otros, contra:*

“Los herederos determinados e indeterminados a que hubiere lugar de Eduardo Antonio Hoyos Villegas en los términos del inciso primero del artículo 87 del Código General del Proceso.”

Prosigue su argumentación la parte reclamante destacando que no existe base de datos en el territorio nacional, mucho menos una pública en donde se pueda identificar si existe o no un proceso de sucesión de una persona fallecida, por lo que considera que las pesquisas que reclama el despacho es de imposible cumplimiento para la parte actora; acto seguido sostiene que en cualquier caso que en lo que concierne el inmueble objeto de este proceso es un hecho irrefutable que nadie ha reclamado, ni registrado los derechos que como beneficiario real se registran en nombre del señor Eduardo Antonio Hoyos Villegas como se deriva del certificado especial; agrega además que si una parte manifiesta desconocer si hay o no herederos y manifiestas desconocer su paradero, lo que procede en dicho caso es que por parte del Juez se ordene el emplazamiento de todos los interesados, pero no el rechazo de la demanda *“por imposibilidad de identificar si existen o no herederos de una persona fallecida de la cual no se tiene información no es procedente”*

Ya en lo que hace relación al argumento del despacho según el cual *“en relación con los demandados que son llamados en calidad de herederos de la señora Clarita Hoyos de Arbeláez, debió la parte demandante, allegar*

el auto de reconocimiento de esa calidad, y en este caso, auto emitido por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, donde según se manifiesta se tramita el respectivo proceso de sucesión, o en su defecto el registro civil de nacimiento de estos herederos determinados”, sostiene la recurrente que el fundamento primigenio de la inadmisión era determinar si algunos de los titulares de derechos reales sobre el predio involucrado en esta Litis estaban fallecidos, lo cual en su sentir se llevó a cabo en este evento dado que en la subsanación se indicó que había un proceso de sucesión en curso.

Finalmente, termina su intervención la parte desfavorecida con la decisión protestada solicitando al suscrito “que recurra la decisión de rechazo de la demanda y más bien en uso de los poderes especiales que le confiere el artículo 9 de la Ley 1561 ordené se oficien a las entidades y autoridades que considere necesarias para solventar sus inquietudes respecto los herederos determinados e indeterminados de los señores Eduardo Antonio Hoyos Villegas y Clarita Hoyos de Arbeláez.”

IV. CONSIDERACIONES

De cara a desatar el recurso horizontal interpuesto, es importante iniciar por destacar que **no es para nada cierto** que el fundamento primigenio de la causal segunda de inadmisión lo fuere determinar si algunos de los titulares de derechos reales sobre el predio involucrado en esta Litis estaban fallecidos, **todo lo contrario**, el despacho, partiendo de la base que dos de esos titulares estaban fallecidos, manifestó lo siguiente: “Sobre este punto es importante mencionar que las personas fallecidas no pueden ser demandadas pues, por razones meramente obvias, los muertos no tienen capacidad para ser parte (art. 53 C.G.P.).

En este caso, deberá dirigir la demanda contra las personas enlistadas en el artículo 87 del CGP respecto del demandado fallecido, atendiendo las diferentes hipótesis enlistadas en el citado canon procedimental.

Para el cumplimiento de lo anterior, **deberá la parte actora adelantar las gestiones pertinentes tendientes a determinar si se ha iniciado o no el correspondiente proceso de sucesión y, dependiendo la hipótesis, dirigir la demanda según corresponda contra las personas a que hace referencia el canon procedimental que se menciona, debiendo igualmente, de ser el caso, acompañar los anexos que se deriven de dar aplicación a lo indicado en el presente numeral.** (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Nótese pues como en ninguno de los apartes del auto inadmisorio se requirió a la parte actora para que manifestara si algunas de las personas que aparecen como titulares de derechos reales sobre el predio cuya usucapión se pretende se encontraban fallecidas, sino que partiendo de la base que dos de dichos titulares se encontraban fallecidos, se le requirió para que adelantara las gestiones pertinentes tendientes a determinar si se había iniciado o no el correspondiente proceso de sucesión y, dependiendo la hipótesis, dirigir la demanda según correspondiera contra las personas a que hace referencia el citado artículo 87, debiendo igualmente, de ser el caso, acompañar los anexos que se derivaban de dar aplicación al citado artículo, que para el caso concreto lo serían los respectivos civiles de

defunción, nacimiento, auto de apertura del proceso de sucesión y reconocimiento de interesados, etc. (según la hipótesis particular del caso), exigencia esta última que guarda relación con lo que sobre el particular disponen los artículos 84 y 85 del CGP, según los cuales:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

(...)

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo [85](#)

3. (...).”

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido...
(Negritas y subrayas fue de texto original)

Siendo las cosas de esta manera, fácil resulta colegir que lo que le competía hacer a la parte actora era indagar si respecto de los dos titulares de derechos reales fallecidos se había o no iniciado proceso de sucesión para, en la primer hipótesis (haberse iniciado proceso de sucesión), dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en dicho proceso, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquéllos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas

sociales; en la segunda hipótesis (no haberse iniciado el proceso de sucesión), la demanda debía dirigirse contra los herederos de que se tenga conocimiento y los indeterminados, o solo contra éstos si no se conocieren aquéllos. En ambas hipótesis se debían acompañar como anexos obligatorios de la demanda los documentos a que aluden los citados artículos 84 y 85 del CGP.

Para el caso concreto resulta evidente que la vocera judicial de la demandante dio cumplimiento solo parcial a los requerimientos contenidos en el auto inadmisorio, en tanto que al integrar nuevamente la demanda con inclusión de las correcciones solicitadas en dicho auto, manifiesta dirigir la demanda contra CARLOS IGNACIO HOYOS VILLEGAS, PEDRO FELIPE HOYOS VILLEGAS, INÉS ELVIRA HOYOS AYALA, LINA MARÍA HOYOS TABOADA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDUARDO ANTONIO HOYOS VILLEGAS, es decir, dejando por fuera de la demanda a los 4 herederos (JUAN CARLOS ARBELÁEZ HOYOS, MARÍA DE LOS ANGELES ARBELÁEZ HOYOS, INÉS DE LA CRUZ ARBELÁEZ Y LINA MARÍA HOYOS TABOADA) que se dice han sido reconocidos en el proceso de sucesión de la causante CLARITA HOYOS DE ARBELÁEZ y a los demás herederos indeterminados de ésta como lo exige la norma, y peor aún, sin allegar los anexos obligatorios a los que se hizo alusión en precedencia.

Tampoco se dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por el despacho respecto del causante EDUARDO ANTONIO HOYOS VILLEGAS, pues la mandataria judicial se limitó a manifestar que *“Consultadas las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y ADRES aparecen como fallecidas Clarita Hoyos de Arbeláez y Eduardo Antonio Hoyos Villegas. Consultada la información de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece sucesión alguna registrada, ni medida cautelar alguna registrada que permita identificar un proceso de sucesión”*, para posteriormente manifestar que la demanda se dirigía también contra los herederos determinados e indeterminados del citado causante, pero sin indicar cuales eran esos herederos determinados², y peor aún, sin aportar los anexos obligatorios de la demanda a que tanto se ha hecho alusión.

Sobre este punto, el despacho quiere dejar constancia que es absolutamente falsa la afirmación de la parte actora según la cual *“en la subsanación se indica que no se conoce si hay o no herederos determinados, ni si hay o hubo un proceso de sucesión en lo que concierne al predio objeto del proceso, en efecto se señala textualmente que la demanda se dirige, entre otros, contra: Los herederos determinados e indeterminados a que hubiere lugar de Eduardo Antonio Hoyos Villegas en los términos del inciso primero del artículo 87 del Código General del Proceso.”*, pues lo que si se afirma en la demanda “corregida” es que

² Cuando se hable de herederos determinados es porque éstos son conocidos, es decir, se pueden identificar por sus nombre y apellidos completos y números de documentos de identidad.

“Consultada la información de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece sucesión alguna registrada, ni medida cautelar alguna registrada que permita identificar un proceso de sucesión”, afirmación que en todo caso no se aviene a las exigencias del despacho, pues el hecho que en el certificado de tradición del bien cuya usucapión se pretende no aparezca registrada sucesión alguna o medida cautelar, no proscribe la posibilidad que respecto del causante EDUARDO ANTONIO HOYOS VILLEGAS puede existir proceso de sucesión en curso, prueba de ello es que en el certificado de tradición del inmueble que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 103-7208 (cuya usucapión se pretende) no aparece registrada sucesión alguna ni medida cautelar con ocasión del proceso de sucesión que ya se inició respecto de la causante Clarita Hoyos de Arbeláez.

Por todo lo dicho, se advierte al rompe que, efectivamente, la parte actora no atendió en debida forma los requerimientos contenidos en el auto inadmisorio ni allegó los anexos que se le solicitaron, anexos que dicho sea de paso era menester allegar con la demanda, o para el caso concreto con la subsanación, y cuya consecución correspondía exclusivamente a la parte actora, y no al despacho como se sugiere en el escrito contentivo de los recursos interpuestos, pues así se desprende no solo de los artículos 84 y 85 del CGP atrás transcritos, sino además de lo que sobre el particular dispone el numeral 10 del artículo 78 del citado compendio normativo, según el cual: *“Art. 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir”*

Y es que, a no dudarlo, la solicitud que la parte actora eleva al suscrito de *“que recurra la decisión de rechazo de la demanda y más bien en uso de los poderes especiales que le confiere el artículo 9 de la Ley 1561 ordené se oficien a las entidades y autoridades que considere necesarias para solventar sus inquietudes respecto los herederos determinados e indeterminados de los señores Eduardo Antonio Hoyos Villegas y Clarita Hoyos de Arbeláez.”*, escapa por completo a las facultades oficiosas del juez, pues concluir lo contrario sería pretender atribuirle al operador judicial poderes de precognición, para que por esa vía “adivine” si respecto de una persona fallecida se ha iniciado o no proceso de sucesión o donde se pueden conseguir los documentos que acrediten las calidades en que se cita a una persona como demandada, información que si puede fácilmente conseguir la parte actora (o su apoderado) previa a la formulación de la demanda, solo que con mediana diligencia y cuidado,

como por ejemplo solicitando a la Registraduría Nacional de Estado Civil información sobre el lugar donde fue asentada la defunción de una persona, lo cual permitiría la consecución del Registro Civil de Defunción, luego de lo cual el interesado fácilmente podría determinar cuál fue el último domicilio del causante y consecuentemente solicitar información en los despachos judiciales y notarías del lugar sobre la iniciación o no del proceso de sucesión del causante de que se trate, proceder diligente que este dispensador de justicia ha advertido en cabeza de otros profesionales del derecho que han formulado demandas ante este despacho.

Adicional a lo anterior, no puede perderse de vista que la obtención de documentos tales como registros civiles de defunción o de nacimiento, entre otros, demanda erogaciones económicas que deber ser solventadas exclusivamente por la parte interesada en la consecución de los mismos.

De todo lo dicho se advierte sin dificultad alguna no solo que el recurso horizontal interpuesto no tiene la más mínima vocación de prosperidad, sino además que la parte actora ha pretendido cómodamente trasladar al despacho cargas procesales que solo a aquélla le competen, por lo que la decisión protestada deberá permanecer incólume.

Finalmente, y a manera de acotación marginal, habrá de indicarse que, a juicio del suscrito, el actuar de la vocera judicial de la parte actora no es que se caracterice precisamente por ser un dechado de buena fe y lealtad procesal; ello por las siguientes razones:

- a. La mandataria judicial de la parte actora sabía, o cuando menos debió saberlo dada su condición de abogada, que en los procesos de pertenencia la demanda debe dirigirse contra quienes figuren como titulares de derechos reales y contra personas indeterminadas, lo cual implicaba que la presente demanda se formulara contra dichos titulares identificándolos por sus nombre y apellidos completos y números de documentos de identidad (numeral 2 art. 82 CGP), pese a lo cual la demanda se dirige inicialmente, de forma antitécnica por demás, contra “las personas que aparecen como propietarios en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula No. 103-7208”
- b. La mandataria judicial de la parte actora sabía que al momento de formularse la demanda al menos una de las personas que figuraba como titular de derechos reales estaba fallecida (Clarita Hoyos de Arbeláez), pues prueba de ello que es la vocera judicial de la aquí

demandante también representa a ésta en el proceso de sucesión de dicha persona, pese a lo cual omite en la demanda hacer alusión a dicho fallecimiento.

- c. La mandataria judicial de la parte actora sabía, o cuando menos debió saberlo dada su condición de abogada, que las personas fallecidas no se pueden demandar por razones tan elementales y obvias que el suscrito no hará mayores discernimientos sobre el particular, pese a lo cual omitió indicar en la demanda que la señora Clarita Hoyos de Arbeláez estaba fallecida.
- d. La mandataria judicial de la parte actora sabía, o cuando menos debió saberlo dada su condición de abogada, que cuando se admite una demanda contra una persona que al momento de formularse la misma estaba fallecida, se incurre en un causal de nulidad, pese a lo cual omitió indicar en la demanda que la señora Clarita Hoyos de Arbeláez había fallecido.

Atendiendo las razones que se han dejado expuestas no se repondrá la providencia recurrida, siendo del caso conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por ser legalmente procedente, el cual se concederá en el efecto suspensivo (Inc. 5º art. 90 del CGP) y para ante el Juzgado Civil del circuito de Anserma, Caldas.

Ello en atención a que de manera taxativa el artículo 18 del C.G.P, regula que los jueces civiles municipales conocen **en prima instancia de** "(...) 3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya".

En consecuencia y para dar cumplimiento al artículo 323 del CGP en concordancia con el artículo 324 ibídem, se ordenará la remisión de las diligencias originales al Superior Jerárquico, para los efectos de la alzada, una vez ejecutoriado este auto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un expediente digital, y a voces de lo reglado en el inciso 1 del artículo 125 del CGP, se dispondrá que la remisión de la totalidad del expediente al superior jerárquico se realice directamente por la secretaría del despacho, vía correo electrónico.

Finalmente, se dispondrá agregar al expediente digital la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras junto con sus documentos anexos (2

anexos), la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de enero de 2022, por medio del cual el despacho rechazó la demanda dentro del presente proceso **Verbal Especial de Titulación** promovido mediante apoderada judicial por la señora **CLARA MERCEDES ARBELÁEZ HOYOS** contra **CARLOS IGNACIO HOYOS VILLEGAS, PEDRO FELIPE HOYOS VILLEGAS, INÉS ELVIRA HOYOS AYALA, LINA MARÍA HOYOS TABOADA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDUARDO ANTONIO HOYOS VILLEGAS y PERSONAS INDETERMINADAS**; lo anterior por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo y para ante el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 19 de enero de 2022, por medio del cual el despacho rechazó la demanda dentro del presente **Verbal Especial de Titulación** promovido mediante apoderada judicial por la señora **CLARA MERCEDES ARBELÁEZ HOYOS** contra **CARLOS IGNACIO HOYOS VILLEGAS, PEDRO FELIPE HOYOS VILLEGAS, INÉS ELVIRA HOYOS AYALA, LINA MARÍA HOYOS TABOADA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDUARDO ANTONIO HOYOS VILLEGAS y PERSONAS INDETERMINADAS**.

En consecuencia, y para dar cumplimiento al artículo 323 del CGP en concordancia con los artículos 125 y 324 ibídem, se ordenará la remisión de la totalidad del expediente digital al Superior Jerárquico, para los efectos de la alzada, una vez ejecutoriado este auto, lo cual se hará directamente por secretaría del despacho vía correo electrónico.

TERCERO: AGREGAR al expediente digital la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras junto con sus documentos anexos (2 anexos), la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E,

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc536f37adc3a736b5f3e063909c8a5354b73ebfe2cdc88c67a763ed17bd6c8**

Documento generado en 08/02/2022 02:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>